

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

(CONATEL).-Comayagüela, municipio del Distrito Central, diez de febrero de dos mil cinco.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional mediante el Decreto Número 159-2003 de fecha 07 de octubre de 2003, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de 2003, se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONIA PARA TODOS-MODERNIDAD PARA HONDURAS".

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 1, numeral X, del Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003, establece que los Sub-operadores tiene la obligación de interconectarse con la red pública de telecomunicaciones, así como el derecho de interconectarse con las redes de otros Sub-operadores, conforme a la normativa que emita CONATEL, en la que establezca la interconexión y acceso entre las redes de HONDUTEL y las redes de los Sub-operadores. Disponiendo que para el caso de las llamadas de larga distancia internacional se aplicará el régimen de cargos de acceso que se aplica entre HONDUTEL y los operadores del Servicio de Telefonía Móvil.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL mediante la Resolución NR018/03, de fecha 21 de noviembre de 2003, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de diciembre de 2003, aprobó el Reglamento de Comercializador Tipo Sub-Operador, mismo que en su Artículo 52 dispone que en lo

referente a los cargos relacionados con el intercambio de tráfico y/o volúmenes de información, los Sub-Operadores y HONDUTEL están obligados a aplicar lo dispuesto en la Normativa que CONATEL emita al efecto.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL mediante la Resolución NR019/03, de fecha 21 de noviembre de 2003, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de diciembre de 2003, estableció: (i) las condiciones económicas relativas al intercambio de tráfico y/o volumen de información desde y hacia las redes de los Sub-operadores; y, (ii) los principios aplicables a la facturación y cobro entre HONDUTEL y los Sub-operadores por el intercambio de tráfico y/o volumen de información.

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución NR019/03 en su resolutivo primero, literal A, establece que para las comunicaciones de larga distancia internacional que HONDUTEL, entregue al Sub-operador para que sean terminadas, dentro del territorio nacional, en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de éste último, HONDUTEL le pagará al Sub-operador un cargo que corresponderá al Cargo de Acceso Internacional que HONDUTEL le paga a los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil por ese mismo tipo de comunicaciones. En todo caso, el monto resultante para este cargo no podrá ser mayor al Cargo de Acceso Nacional más bajo dispuesto para la terminación de llamadas en las redes de los Servicios de Telefonía Móvil, ni podrá ser menor al Cargo de Acceso Nacional dispuesto para la terminación de llamadas en la red de HONDUTEL.

**CONSIDERANDO:**

Que CONATEL mediante la Resolución NR02/04, de fecha 11 de febrero de 2004, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de febrero de 2004, estableció de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución

No. 5, de la CII Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA y en tanto HONDUTEL no haya acordado oficialmente las Tasas de Equivalencia con los operadores de los servicios internacionales participantes en la relación del tráfico bilateral centroamericano y que COMTELCA no haya definido el mecanismo de solución de los casos en los que no se haya podido lograr acuerdo, la suspensión temporalmente de la aplicación de Cargos de Acceso Internacional a las comunicaciones que se cursen y completen desde los países de Centro América a través de la Interconexión establecida entre la red de telecomunicaciones de HONDUTEL y las redes de telecomunicaciones de los Servicios de Telefonía Móvil y la de los Comercializadores Tipo Sub-Operador y las condiciones a la que está sujeta dicha suspensión.

**CONSIDERANDO:**

Que la Recomendación de UIT-T D.155, de la Serie D: "PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACION" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, establece que una "Relación Directa", es una relación entre dos administraciones terminales en la que el tráfico se encamina por circuitos directos, es decir por circuitos establecidos para uso exclusivo de dichas administraciones terminales. Asimismo determina que cuando el tráfico se encamine por circuitos directos, la tasa de distribución se repartirá, en principio, por partes iguales para ambos sentidos del tráfico entre las administraciones de los países terminales. La proporción de la repartición podrá ser diferente si ambas administraciones coinciden que: a) Las tasas de distribución están realmente orientadas a los costes; y, b) Los costes de las Administraciones para la prestación del servicio telefónico internacional no son sensiblemente equivalentes.

**CONSIDERANDO:**

Que la Recomendación de UIT-T D.93, de la Serie D: "PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACION" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, establece en las relaciones

de intercambio de tráfico dos tipos de redes: fijas y móviles, para lo cual define que cuando los costes de terminar el tráfico en una red móvil sean distintos de los correspondientes a la terminación del mismo en red fija, podrán convertirse bilateralmente tasas separadas para ambos tipos de tráfico. En cada caso las tasas aplicables al tráfico fijo y al móvil deben orientarse a costes, basándose en los costes de la terminación de tales tráficos y la diferencia entre ambas tasas debería ser lo más pequeño posible. En adición a lo anterior y en el caso específico de los Sub-operadores, la terminación en sus redes debe ser considerada como terminación de tráfico en una red fija.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 41), literal e), sub-literal ii), del Reglamento de Interconexión, establece que para las Redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Cargo de Acceso Internacional que se aplique en estas redes a partir del 01 de enero de 2005, será el mismo valor que se aplica como Cargo de Acceso Nacional para la terminación en dichas redes.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a la naturaleza y características de las redes de Telefonía fija con relación a las redes de Telefonía Móvil, y a lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima pertinente mantener vigente para las redes de Telefonía fija el esquema de distribución de tasas de corresponsalia dispuesto para el caso de que un Operador autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional entregue este tipo de comunicaciones a una red interconectada para que sean terminadas en ésta última.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que es necesario emitir

una Resolución que modifique el esquema de cargos relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información que se aplicarán a las comunicaciones telefónicas cursadas y completadas desde y hacia la red del Sub-Operador, para las comunicaciones de larga distancia internacional que HONDUTEL le entregue a los Sub-operadores, establecido en el resolutivo primero, literal C, sub-literal ii, de la Resolución NR019/03, emitida el veintiuno de noviembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA el 3 de diciembre de 2003.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 1, 2, 11, 13 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 75, 184, 185, 186, 186 A, 188 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003; la Resolución NR018/03, la Resolución NR019/03; la Resolución NR002/04; 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el Resolutivo Primero; literal C, sub-literal ii, de la Resolución NR019/03, el cual en adelante deberá leerse de la siguiente manera:

ii. Para las comunicaciones de larga distancia internacional que HONDUTEL entregue al Sub-operador para que sean terminadas, dentro del territorio nacional en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de éste último, HONDUTEL le pagará al Sub-operador un cargo que corresponderá al setenta por ciento (70%) del valor que le corresponda recibir a HONDUTEL por concepto de tasa de correspondencia por dicha comunicación de larga distancia internacional. En todo caso, el monto resultante para este cargo no podrá ser mayor al Cargo de Acceso Nacional más

bajo dispuesto para la terminación de llamadas en las redes de los Servicios de Telefonía Móvil, ni podrá ser menor al Cargo de Acceso Nacional dispuesto para la terminación de llamadas en la red de HONDUTEL.

Para las comunicaciones provenientes de los países de Centro América, conforme a lo establecido en la Resolución NR002/04 de once de febrero de 2004, mientras HONDUTEL no haya acordado oficialmente las tasas de equivalencia con los operadores de los servicios internacionales participantes en la relación del tráfico bilateral centroamericano, temporalmente será suspendida la aplicación de cargos por las comunicaciones que se cursen y completen desde los países de Centro América a través de la Interconexión establecida entre la red de telecomunicaciones de HONDUTEL y las redes de telecomunicaciones de los Sub-operadores. Una vez concretadas las negociaciones de HONDUTEL con los operadores de los servicios internacionales participantes en la relación bilateral del tráfico centroamericano, se aplicará el esquema definido en el párrafo anterior.

Este mismo esquema se aplicará para el caso de las llamadas del Servicio de país Directo y Cobro Revertido Automático Internacional originadas en la red de un Sub-Operador y terminadas en el extranjero.

**SEGUNDO:** En cuanto a lo demás, estése a lo dispuesto en la Resolución NR019/03 emitida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el 3 de diciembre de dos mil tres.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

**DAVID MATAMOROS BATSON**  
PRESIDENTE CONATEL

**SORAYA A. SOLABARRIETA B.**  
SECRETARIA CONATEL